

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de diciembre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Elba Antonia Tejada Vda. Ayala.

Abogados: Dres. Hugo F. Arias Fabián y Luis Felipe León Rodríguez.

Recurridas: Olaf Iván Díaz y Miguelina Santos Ramírez.

Abogados: Dres. Miguel Ángel Reyes, Miguel A. Reyes Pichardo y Ramón Abreu y Licda. Isabel Santana.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Tejada Vda. Ayala, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 028-0001229-2, domiciliada y residente en la calle Bienvenido Creales núm. 25 de la ciudad Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Reyes por sí y los Dres. Miguel A. Reyes Pichardo, Ramón Abreu y la Licda. Isabel Santana, abogados de la parte recurrida, Olaf Iván Díaz y Miguelina Santos Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Elba Antonia Tejada Vda. Ayala, contra la sentencia civil núm. 272-2003 de fecha 10 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Hugo F. Arias Fabián y Luis Felipe León Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Miguel Reyes García, Miguel Ángel Reyes Pichardo, Ramón Abreu y la Licda. Isabel Santana, abogados de la parte recurrida, Olaf Iván Díaz y Miguelina Santo Ramírez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda civil en exclusión de bien sucesoral incoada por la actual recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia de La Altagracia dictó el 28 de mayo del año 2003 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda en exclusión de bien inmobiliario de los bienes a partir de la comunidad de bienes fomentada por los esposos Gregorio Díaz Ayala y Elba Antonia Tejada, interpuesta por esta última contra los señores Olaf Iván Díaz y Miguelina Santos Ramírez, en su calidad de madre de la niña Zenaida Enid Díaz Santos, mediante acto No. 163-2002 de fecha 22 de abril del 2002 del ministerial Crispín Herrera, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la señora Elba Antonia Tejada Vda. Ayala al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Abreu, Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo y de la Lic. Isabel Santana Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua produjo la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acogiendo en la forma la interposición del presente recurso, por ser hábil en el tiempo y compatible con los patrones de procedimiento que regulan la materia; **Segundo:** Rechazándolo en cuanto al fondo, por las causales precedentemente expuestas, disponiéndose la confirmación de la sentencia de primer grado, individualizada con el No. 170-03, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 28 de mayo de 2003; **Tercero:** Desestimando, en tal virtud, la demanda inicial en exclusión de bien sucesoral, presentada en justicia por la Sra. Elba Tejada Vda. Ayala en contra de los hijos de quien en vida se llamara Gregorio D’Ayala, actuales intimados; **Cuarto:** Condenando a la Sra. Elba A. Tejada Vda. Ayala al pago de las costas tanto de ésta como de la primera instancia del proceso, distrayéndolas en privilegio de los Dres. Ramón Abreu, Isabel Santana Núñez, Miguel Reyes García, Miguel Reyes Pichardo y Víctor García, quienes aseguran haberlas adelantado de su peculio”;

Considerando, que la recurrente plantea, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Violación de las disposiciones de los artículos 1402 y 1404 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos relacionados con la posesión.- Violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil.- Desconocimiento de las consecuencias del acto de venta”;

Considerando, que el primer medio propuesto en la especie se refiere, en síntesis, a que aún cuando el artículo 1328 del Código Civil requiere que los actos bajo firma privada, para tener fecha cierta frente a terceros, deben ser registrados, “hay que admitir necesariamente... que los actos auténticos se bastan a sí mismos y hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, aunque no hayan sido registrados ni transcritos, por lo que al descartar” la Corte a-qua “los documentos depositados por Elba Antonia Tejada Vda. Ayala en base a suposiciones y por falta de registro, ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos”, culminan los alegatos formulados en el medio de que se trata;

Considerando, que la sentencia cuestionada pone de manifiesto que en el acto de venta que hizo valer la hoy recurrente, en procura de justificar la exclusión de la comunidad conyugal del inmueble involucrado en el mismo, “redactado bajo la modalidad de las escrituras auténticas” por un notario público, “se hace constar su nombre de casada como Elba Antonia Tejada de Díaz Ayala” y se advierte “la circunstancia de que el señalado documento no especifica que haya sido transcrito como manda la ley ni tampoco registrado”; que, continúa expresando el fallo atacado, “si bien la formalidad de la transcripción sólo tiene lugar a propósito de operaciones que envuelvan inmuebles no registrados catastralmente,” aún en la hipótesis de que la negociación de 1972 en cuestión se tratara de una propiedad registrada, “se le imponía entonces, de todos modos, la obligación de registrarla por ante el registrador de títulos correspondiente”; que aún cuando quedó establecido, conforme a lo expresado por la Corte a-qua en la sentencia objetada, que el matrimonio entre la hoy

recurrente y Gregorio Díaz Ayala “se produjo en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 22 de abril de 1974..., la falta de transcripción o de registro, según correspondiese, de la supuesta compraventa, eran los únicos mecanismos legales que le hubiesen permitido a la demandante primigenia oponer a los terceros, en este caso, a los sucesores de su cónyuge fallecido, los efectos de la indicada pieza notarial”;

Considerando, que si bien es cierto que en cuanto a las manifestaciones hechas por las partes en los actos auténticos otorgados regularmente por ante oficiales públicos, no es necesaria la inscripción en falsedad, por cuanto el funcionario público actuante se limita a recoger las declaraciones, sin garantizar que las mismas sean veraces, no es menos válido afirmar que las expresiones de ese oficial sobre un hecho incluido en el documento, como ejecutado por él o como ocurrido en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, hacen fe mientras no se inscriba su falsedad; que, en ese orden, existe un elemento, entre otros de igual categoría, que se considera cierto hasta inscripción en falsedad y es la fecha que indica el funcionario público en el acto de que se trate, por lo que los instrumentos notariales auténticos tienen fecha cierta “per se”, sin necesidad de ser registrados a ese propósito, aún cuando por otras razones los documentos notariales deban ser registrados obligatoriamente;

Considerando, que, según consta en la sentencia cuestionada, el acto de compraventa inmobiliario suscrito el 24 de febrero de 1972 entre la ahora recurrente y José María Tejada, esgrimido por aquella en aras de probar la pretendida exclusión de la comunidad matrimonial del inmueble objeto de esa negociación, aunque no fue en modo alguno registrado, como fue comprobado por la Corte a-qua, su fecha resulta cierta hasta inscripción en falsedad, por haber sido consignada por el notario redactor de dicho acto, en el cumplimiento de su misión; que, en esas circunstancias, como el matrimonio entre dicha recurrente y el nombrado Gregorio Díaz Ayala se produjo el 22 de abril de 1974, como retuvo regularmente el Tribunal a-quo, o sea, después de haber intervenido el acto de compraventa alegadamente pactado el 24 de febrero de 1972, fecha esta última que ostenta el carácter de fecha cierta hasta tanto se inscriba su falsedad, según se ha dicho, y la misma eventualmente pueda tener éxito, esta Corte de Casación ha comprobado que la Jurisdicción a-qua incurrió en el vicio denunciado por la recurrente en el medio examinado, en torno al hecho capital de la controversia, como lo ha sido la fecha del acto notarial envuelto en el caso, tomado por la Corte a-quo como fundamento de su fallo; que, en esa situación, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios planteados.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de diciembre del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Hugo F. Arias Fabián y Luis Felipe de León Rodríguez, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do